



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9922 DE 2020
22-09-2020



20202120099225

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificado como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, identificado con C.C. No. 1.082.929.318, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado por el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo probatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59552, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59552**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 11 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** informando: “No cumple con los requisitos de 12 meses de experiencia relacionada con el área, el certificado de aporta es antes de graduarse” (sic)

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 26 de julio de 2019.

EL señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, por medio del abogado **ALVARO AFRICANO ORTIGOZA**, ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000749772 del 7 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No.20192120015904 del 23 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Haciendo uso de lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, por medio del abogado **ALVARO AFRICANO ORTIGOZA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, siendo radicado bajo los números 20206000378592 y 20206000378932 del 6 y 9 de marzo de 2020, respectivamente.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 2 de marzo de 2020, al correo electrónico: cemobano@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **BAQUERO NORIEGA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20206000378592 y 20206000378932 del 6 y 9 de marzo de 2020, respectivamente, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, presentado por intermedio de su abogado ALVARO AFRICANO ORTIGOZA, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) actuando en calidad de apoderado judicial del señor CESAR MOISES BAQUERO NORIEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.929.318 de Santa Marta, conforme poder presentado junto al escrito de contestación al Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, me dirijo a usted, estando dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3962 del 2020, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, mediante la cual fue excluido mi poderdante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, teniendo en cuenta el artículo 16 del Decreto 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual hago en los siguientes términos:

1. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL SEÑOR CESAR MOISES BAQUERO NORIEGA POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL:

La Ley 760 de 2005, en su artículo 14, establece a tenor literal:

“(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción (sic)
 - 14.3. No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación (sic) de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
- (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Ahora bien, revisando el caso concreto de mi poderdante, se aprecia que en la Resolución No. 3962 del 2020 se afirma: “(...) se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO, en debida forma, conforme a la competencia y dentro del plazo estipulado por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.”.

Adicionalmente, a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, anexaron una foto con el presunto soporte de haber cargado la solicitud de exclusión al aplicativo SIMO. No obstante lo anterior, es preciso aclarar que dicha foto no concuerda con lo reflejado en el usuario de mi poderdante en la plataforma SIMO, en donde no existe registro de solicitud de exclusión en ninguna de las etapas del concurso, tal como se observa a continuación:

(...) imágenes

(...) De lo anterior, es evidente que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no cumplió con lo exigido por la Ley 760 de 2005, en cuanto a realizar la solicitud de exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de exigibles, toda vez que, tal como se observa en las fotos del aplicativo SIMO de mi poderdante, no existe registro alguno de haberse realizado solicitud de exclusión en alguna de las etapas del concurso. Por lo cual, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva revocar la Resolución No. 3962 del 2020 y, en su lugar, se decrete la extemporaneidad de la presunta solicitud de exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la cual, de haberse hecho, fue realizada por fuera del término legal y, por tanto, no hay lugar a su trámite ni a la apertura de actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE CESAR MOISES BAQUERO NORIEGA:

Si bien ha quedado demostrado que hay lugar a que se revoque la Resolución No.3962 del 2020 y, en su lugar, se decrete la extemporaneidad de la presunta solicitud de exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, me permito aclarar los argumentos expuestos en la citada resolución, mediante la cual fue excluido el señor CESAR

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

MOISES BAQUERO NORIEGA de la lista de elegibles, con lo cual se ejerce en debida forma la defensa técnica de mi poderdante, lo cual procedo a exponer:

Los requisitos exigidos para el perfil del empleo denominado instructor, código 3010, grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con código OPEC 59552, específicamente los que aplican para mi poderdante, son los siguientes:

“Alternativa de estudio: INGENIERIA DE PETROLEOS.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.”

Ahora bien, en aras de determinar que mi poderdante cumplía cabalmente con los tiempos de experiencia detallados en los requisitos del cargo, hago el siguiente cuadro:

EXPERIENCIA REQUERIDA POR LA OFERTA	ANÁLISIS DEL TIEMPO ACREDITADO POR EL ASPIRANTE EN LA PLATAFORMA SIMO Y QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR LA CNSC
<p>24 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA:</p> <p>1. Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN.</p> <p>2. Doce (12) meses en docencia.</p>	<p>1. Certificación ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S.: Esta certificación requiere aclaración para no incurrir en errores de interpretación y generar con ello que no sea acreditada la experiencia en debida forma, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La certificación aportada al aplicativo SIMO induce a error al manifestar que el señor CESAR BAQUERO NORIEGA se desempeñó como docente catedrático los días sábados. - En la misma, se observa un recuento de los periodos de
	<p>tiempo durante los cuales trabajó el señor BAQUERO NORIEGA, los cuales fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De Febrero 10 a Junio 20 de 2014. - De Julio 14 a Diciembre 12 de 2014. - De Febrero 08 a 20 Junio de 2015. - De Agosto 08 a 12 de Diciembre de 2015. <p>- De acuerdo a certificación previa que me permito aportar, se evidencia que durante el periodo comprendido entre Febrero 10 a Junio 20 de 2014 y De Julio 14 a Diciembre 12 de 2014, el señor CESAR BAQUERO ejerció su labor como docente catedrático durante jornadas realizadas de lunes a viernes y no únicamente los sábados como equivocadamente da a entender la certificación aportada en el SIMO.</p> <p>- Finalmente, si es preciso afirmar que durante el periodo comprendido entre Febrero 8 a Junio 20 del 2015 y Agosto 8 a 12 de Diciembre de 2015, el señor CESAR BAQUERO ejerció su labor como docente catedrático únicamente los días sábados y con una intensidad horaria de 10 horas por sábado.</p> <p>Con base a los anteriores, se evidencia que la experiencia que acredita el señor CESAR BAQUERO en esta certificación es mucho mayor a la reconocida por parte de la CNSC en su Resolución No. 3962 del 2020.</p> <p>2. Certificación ASOCIACIÓN COOPERATIVA SERGEOPETROL R.L.: Esta certificación no fue tenida en cuenta por no evidenciarse que estuviera apostillada o legalizada. No obstante, tal como se observa en la certificación anexa al presente documento, dicho certificado si cuenta con la correspondiente apostilla. Adicionalmente, es importante manifestar que dicha situación no fue objeto de rechazo en ninguna de las etapas del concurso, lo cual hubiese sido subsanado una vez fuese sido puesto en conocimiento del aspirante, toda vez que la apostilla se encuentra en la parte adversa del citado certificado.</p> <p>3. Certificación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA -I.E.D. El Pantano-I.E.D. San Francisco Javier: Si bien no fueron aportados documentos idóneos para acreditar experiencia por parte del aspirante en su momento, se adjunta al presente recurso certificado expedido por la I.E.D. El Pantano y la I.E.D. San Francisco Javier para ser tenidas en cuenta por ustedes, ya que con estos se puede correlacionar la certificación de la Acta de posesión la cual al ser empleado público se puede constatar en la secretaria de educación Distrital de la Ciudad de Santa Marta.</p> <p>4. Certificación COLEGIO GIMNASIO BOLIVARIANO: Esta certificación cumple con todos los requisitos exigidos por la CNSC.</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De acuerdo al anterior análisis, encontramos debidamente soportado que el señor CESAR MOISES BAQUERO NORIEGA cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo denominado instructor, código 3010, grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con código OPEC 59552, ofrecido dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Con fundamento en estas manifestaciones, el abogado ALVARO AFRICANO ORTIGOZA, realizó las siguientes peticiones a la CNSC, a favor de su poderdante el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**:

"Sírvasse revocar la Resolución No. 3962 del 2020 y, en su lugar, se decrete la extemporaneidad de la presunta solicitud de exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la cual, de haberse hecho, fue realizada por fuera del término legal y, por tanto, no hay lugar a su trámite ni a la apertura de actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De manera subsidiaria, en caso de no prosperar la petición principal, me permito respetuosamente solicitar se sirvan valorar los argumentos expuestos y los documentos anexados en el numeral segundo del presente recurso para con ello demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado instructor, código 3010, grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con código OPEC 59552, ofrecido dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Respecto del caso que nos atañe, es preciso señalar que la Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59552 y en la que el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** ocupó la **posición No.1**, fue publicada el **4 de enero de 2019** en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, dispuesto en la web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>;

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac *

* Número empleo OPEC: 59552

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 3010 Grado: 1 Denominación: Instructor Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE					
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza
20182120182205	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE		

Descendiendo al argumento del recurrente, según el cual manifiesta “me permito solicitar de manera respetuosa se sirva revocar la Resolución No. 3962 del 2020 y, en su lugar, se decrete la extemporaneidad de la presunta solicitud de exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”, es oportuno resaltar que la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, en consonancia con el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 en su artículo 54, según el cual “la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la solicitud de exclusión el 11 de enero de 2019, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, quedando registrada en el aplicativo digital “SIMO”, como se evidencia a continuación:

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo
187907033	2019-01-11	Creada	Lista Elegible

Resumen:

No cumple con los requisitos de 12 meses de experiencia relacionada con el área, el certificado de aporta es antes de graduarse.

Al encontrar procedente la solicitud de exclusión y evidenciar que fue radicada por la Comisión de Personal de la entidad nominadora dentro del plazo definido por la Ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, frente al argumento según el cual refiere “extemporaneidad de la presunta solicitud de exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-” no

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

se encuentra asidero alguno, por cuanto la Comisión de Personal realizó la solicitud de exclusión a la CNSC dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles y en todos los casos, los aspirantes conocen de la solicitud si la CNSC decide dar apertura a la actuación, por medio del Auto que inicia la Actuación Administrativa.

Explicado lo anterior, y descendiendo a la argumentación del abogado ALVARO AFRICANO ORTIGOZA, según la cual manifiesta "(...) se sirvan valorar los argumentos expuestos y los documentos anexados en el numeral segundo del presente recurso para con ello demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo (...)" es necesario en primera medida precisar cuáles son los requisitos mínimos del empleo ofertado bajo el código OPEC No. 59552:

"Requisitos de Estudio: TECNICO PROFESIONAL EN PERFORACION DE POZOS PETROLIFEROS

Requisitos de Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS PETROQUIMICAS

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE PETROLEOS.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia".

En lo que respecta a los soportes documentales de estudio y experiencia que el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA aportó en SIMO, al momento de la inscripción, para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se encontró:

- Título de Ingeniero de Petróleo, otorgado por el Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño, de la República Bolivariana de Venezuela, el 1 de agosto de 2013.
- Un folio de la certificación expedida el 9 de septiembre de 2016, por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. según la cual el aspirante se desempeñó como Docente Catedrático los días sábados en la sede de Santa Marta (Magdalena), en el programa Técnico Laboral por Competencias en Perforación de Pozos de Petróleos y Producción de Hidrocarburos, por contrato de prestación de servicios profesionales, durante los períodos que a continuación se relacionan:

PERÍODO CERTIFICADO	CANTIDAD DE SÁBADOS	TOTAL DE HORAS
Del 10 de febrero de 2014, hasta el 20 de junio de 2014	18	144
Del 11 de agosto de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2014	17	136
Del 8 de febrero de 2015 hasta el 20 de junio de 2015	19	152
Del 8 de agosto de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015	19	152
TOTAL HORAS CÁTEDRA ACREDITADAS		584
TOTAL EXPERIENCIA: 3.65 MESES		

Las 584 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, equivalen a 3.65 meses de experiencia RELACIONADA y DOCENTE.

- Un folio de la certificación expedida el 3 de julio de 2015 en Maracaibo-Venezuela, por la Asociación Cooperativa Sergeopetrol R.L, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios desde el 4 de agosto de 2012, hasta el 27 de diciembre de 2013, "periodo en el cual realizó sus pasantías hasta el mes de octubre del 2012 y posteriormente paso a ser parte de la empresa, durante este periodo participó en los proyectos realizados por: Taladro Simón Bolívar 11 en la construcción del Pozo Fra-32, en el Taladro PDV 171 en la construcción del Pozo Tom-38, en el Taladro PDV 166 en la Construcción del Pozo Fra-35, en el Taladro Pdv 11 en la construcción del Pozo LIm-3x, y en el

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Taladro Pdv 12 en la construcción del Pozo Llm-4x, el cual se desempeñó como Supervisor Asistente de una Unidad de Mug-Logging”, el cual no demuestra que se encuentre apostillada o legalizada, razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta para el presente estudio, toda vez que, el artículo 19 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24-07-2017, precisa:

"PARAGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. (...)"

- d) Un folio del Acta de Posesión No. 193, expedida por la Alcaldía de Santa Marta el 14 de enero de 2015, según la cual, en el Despacho del Alcalde Distrital, el aspirante tomó posesión del cargo de Docente IED El Pantano, nombrado mediante Resolución No. 003 del 5 de enero de 2015, en vinculación temporal por el término que dure la vacancia del DOCENTE titular.

Este documento no puede ser tenido en cuenta para validar el cumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante; únicamente aporta Acta de Posesión del cargo Docente IED El Pantano y no se evidencia certificación que dé cuenta del efectivo desempeño del cargo durante el tiempo que se generó la vacancia, por lo tanto, no es posible acreditar tiempo más allá de la fecha de expedición del Acta de Posesión.

- e) Un folio de la certificación expedida el 27 de septiembre de 2017 por el Colegio Gimnasio Bolívariano¹, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Docente de Matemáticas y Física, desde el 1 de febrero de 2017, hasta el 27 de septiembre de 2017, acreditando Experiencia DOCENTE por siete (7) meses y veintiséis (26) días.

Los soportes aportados permiten demostrar que el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** cumple con el requisito de estudio al aportar el Título Profesional de Ingeniero de Petróleo, lo que implica la obligatoriedad de cumplir con *“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia”*.

La Resolución por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó los documentos aportados en la plataforma SIMO, tanto de formación como de Experiencia; el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, y el análisis para determinar si el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA cumplía o no con lo demandado, sin embargo, con los soportes cargados el aspirante acreditó 3.65 meses de experiencia RELACIONADA y DOCENTE y siete (7) meses, veintiséis (26) días de experiencia DOCENTE, tiempo que resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia que exige el empleo con código OPEC 59552, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, el abogado ALVARO AFRICANO ORTIGOZA respecto de la certificación expedida por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. expresó: *“La certificación aportada al aplicativo SIMO induce a error al manifestar que el señor CESAR BAQUERO NORIEGA se desempeñó como docente catedrático los días sábados”,* según lo cual, es oportuno resaltar la disposición del artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

“(…) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)"

Por esto, si el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA consideró que el documentó que aportó inducía a “error”, se precisa que, era su exclusiva responsabilidad cargar en la plataforma SIMO el documento que considerara idóneo y con el que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo, así mismo, era su obligación leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción, según los cuales se establece que la CNSC se ciñe a valorar los documentos cargados en SIMO, pues son el marco de referencia y los evalúa partiendo del contenido que estos manifiesten.

¹ Institución Educativa Registrada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) que administran las Secretarías de Educación certificadas.

Tomado de [https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=95818](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=95818) visto por última vez el 12 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Se enfatiza que esta Comisión Nacional no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de los soportes contenidos en el escrito de reposición, como son:

1. Certificación expedida el 25 de febrero de 2020 por la Institución Educativa Distrital el Pantano
2. Certificación expedida el 25 de febrero de 2020 por la Rectora de la Institución Educativa Distrital San Francisco Javier
3. Certificación expedida el 14 de enero de 2015 por la Escuela Colombiana de Petroleos S.A.S
4. Certificación expedida el 30 de diciembre de 2013 por la Asociación cooperativa Sergeopetrol R.L, con Folio No. 2 anexo el cual contiene sello poco legible que no permite su lectura.

Estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la actual sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)”
(Marcación intencional)

Proceder con un trato diferenciado respecto del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entiéndase como la documentación cargada en oportunidad por el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por confirmarse que el tiempo acreditado por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S, contrario a lo afirmado, no resulta suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada; la certificación expedida por la Asociación Cooperativa Sergeopetrol R.L no fue cargada con la respectiva legalización del territorio Nacional, ni apostillada; el Acta de Posesión No. 193, expedida por la Alcaldía de Santa Marta no demuestra tiempo de ejecución de la labor, más allá de la fecha de expedición del Acta; y la certificación expedida por el Colegio Gimnasio Bolivariano demuestra experiencia Docente, pero no relacionada con PERFORACIÓN, sin resultar tampoco suficiente, para el requisito de experiencia exigido.

Dicho esto, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, se precisa que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad lo admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identificaba que el aspirante no cumplía con estos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto al pretender que los documentos aportados en su Recurso sean válidos para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento, por parte del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, del requisito de Experiencia definido por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 59552.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, en contra de la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202010039625 del 18 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.20182120182205 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: cemobano@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **ALVARO AFRICANO ORTIGOZA**, en calidad de apoderado del aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, al correo electrónico: alvaroafricanoabogado@gmail.com suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor ALVARO AFRICANO ORTIGOZA admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE